



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 598- 2009
AREQUIPA**

Lima, seis de Agosto de
dos mil nueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTA: La causa número quinientos noventa y ocho – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Agripina Condori García de Pachao mediante escrito de fojas mil ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y cinco, su fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia apelada de fojas mil treinta y uno, su fecha once de Julio de dos mil siete, que declara improcedente la demanda, y reformándola, la declara fundada, en el proceso de nulidad de acto jurídico interpuesto por José Benigno Bellido Guzmán y otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y uno del cuadernillo formado en esta Suprema Sala se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, únicamente respecto al agravio contenido en el punto iii) del recurso casatorio, según el cual la recurrente alega que el Ad quem no tuvo en cuenta que, sobre los predios materia de demanda, existen sentencias con calidad de cosa juzgada en los procesos sobre prescripción establecidos por el Decreto Legislativo N° 667, por tanto la sentencia de vista ha sido emitida en clara contradicción de las sentencias dictadas en los Procesos números 378-2000 y 490-2000 seguidos



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 598- 2009
AREQUIPA**

por la familia Bellido, contra la recurrente y su esposo, habiéndose por tanto el órgano jurisdiccional avocado sobre asuntos que ya han sido resueltos en forma definitiva, habiendo uno de ellos llegado ante la Corte Suprema mediante Casación número dos mil doscientos veintitrés – dos mil cuatro de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, habiéndose denunciado casatoriamente la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil; cabe precisar al respecto que, el debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 3, constituye un derecho fundamental que comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre éstos: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la congruencia de las resoluciones, la economía y celeridad procesales, entre otros.

Segundo: Que, en ese sentido, atendiendo a los cargos contenidos en el recurso, conviene señalar que las resoluciones judiciales deben estar informadas del principio de motivación que constituye no solo un principio sino un derecho de la función jurisdiccional que involucra la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes, esto es, motivación de hecho *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

Tercero: Que, de autos fluye, que la pretensión principal de la demanda interpuesta por José Benigno, José Guillermo y Norka Bellido Guzmán, es que



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 598- 2009
AREQUIPA**

se declare la nulidad de acto jurídico de compra venta de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre los demandados Juana Violeta Bellido Guzmán, Alipio Alberto Pachao Taco y Agripina Condori García de Pachao respecto de los predios rústicos denominados “Lindo” y “La Pampa”, ubicados en el anexo de Acopallpa, distrito de Machahuay, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; en tanto que la pretensión accesorias es que se declare la ineficacia de la escritura pública de protocolización de escritura imperfecta de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos respecto del acto jurídico anterior, reivindicación de los referidos predios e indemnización ascendente a la suma de setenta mil nuevos soles; esgrimiéndose como fundamentos que su fin es ilícito, ya que su hermana y co demandada Juana Violeta Bellido Guzmán vendió a sus co emplazados los inmuebles sub litis, indicando que la compra venta se formalizaría con el otorgamiento de la escritura pública respectiva, previa presentación de los documentos que acreditaban que los predios fueron objeto de partición por los herederos de la Sucesión de Josefina Guzmán del Carpio (condición suspensiva), sin embargo, dicha documentación nunca se presentó, pues Juana Violeta mal pudo transferir los predios, ya que éstos estaban sujetos a un régimen de co propiedad, por lo que el contrato es nulo.

Cuarto: Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En tanto que el artículo 194 del mismo Cuerpo de Leyes precisa que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Quinto: Que, por sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y cinco, su fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 598- 2009
AREQUIPA**

de Justicia de Arequipa, ha revocado la sentencia apelada, y reformándola ha declarando fundada la demanda, bajo el argumento que se encuentra acreditada la titularidad de los predios a favor de los demandantes, por lo que se ha configurado un acto nulo por fin ilícito al venderse un bien parcialmente ajeno.

Sexto: Que, la recurrente ha señalado en su recurso casatorio que, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que existen sentencias con calidad de cosa juzgada dictadas en los Procesos números 378-2000 y 490-2000 que ya han sido resueltas en forma definitiva, por lo que la sentencia de vista ha sido emitida en clara contradicción de dichas sentencias.

Sétimo: Que, si la recurrente consideraba que con lo resuelto en autos podría afectarse el principio de la cosa juzgada, debió formular oportunamente la excepción respectiva, lo cual no hizo, por lo que el recurso no puede prosperar, en aplicación del artículo 454 del Código Procesal Civil, según el cual, los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

Octavo: Que, además, debe tenerse en cuenta que el cónyuge y co-demandado de la recurrente formuló en el proceso un pedido de suspensión sustentándose en lo resuelto en el Proceso N° 378-2000, el cual fue declarado improcedente por resolución firme de fojas setecientos cuarenta y cuatro, constituyendo así tal agravio una materia ya resuelta como refiere el artículo 175° inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que la causal alegada deviene en infundada, tanto más si se tiene en cuenta que las materias discutidas en los Procesos números 378-2000 y 490-2000, son distintas a la de autos, ya que en dichos procesos se cuestiona el trámite administrativo para la adquisición por prescripción de la propiedad de los demandados, en tanto que en el presente proceso se cuestiona la validez del contrato de compra venta de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno y de la escritura pública de protocolización de escritura imperfecta de fecha veintitrés de julio de mil



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 598- 2009
AREQUIPA**

novecientos noventa y dos, materia de nulidad.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento ochenta y siete por la demandada Agripina Condori de Pachao; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y cinco, su fecha treinta de setiembre de dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una unidad de referencia procesal; así como al pago de costas y costos originados de la tramitación del recurso; en los seguidos por Agripina Condori Garca y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **RODRIGUEZ MENDOZA.-**

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

CHUMPITAZ RIVERA